

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza para dictar sentencia. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 24 de febrero del 2023. LKTH

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### SENTENCIA No. 32

Santiago de Cali, diecisiete (17) marzo de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderada judicial, por **GLADYS ZAMBRANO ARARA y GERMAN OROZCO VANEGAS**.

#### II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

**GLADYS ZAMBRANO ARARA y GERMAN OROZCO VANEGAS**, contrajeron matrimonio bajo el rito católico realizado en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe de Cali, el día 22 de diciembre de 2007.

Dentro del matrimonio se procreó el menor de edad **S. OROZCO ZAMBRANO**, nacido el 07 de julio del 2005 registrado en la notaria doce (12) del círculo de Cali, bajo el indicativo serial Nro. 39038852, actualmente con diecisiete (17) años de edad.

Es voluntad de los cónyuges de mutuo acuerdo que se declare el divorcio, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones, que le asisten entre sí y con su descendiente menor de edad.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete de mutuo acuerdo el divorcio, así mismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 17 de febrero del año que avanza, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el escrito genitor.

El día 20 de febrero del 2023 se surtió la notificación a la Procuradora y defensora de familia adscritas a este Despacho Judicial.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

### IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio civil contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de su hijo menor de edad **S OROZCO ZAMBRANO**. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones:

- Copia digital del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 05194012, en el que se lee que **GLADYS ZAMBRANO ARARA y GERMAN OROZCO VANEGAS**, se casaron por el rito Católico el 22 de diciembre del 2007, acto debidamente registrado en la notaria sexta del círculo de Cali, valle del Cauca.

- Registros civiles de nacimiento de la señora **GLADYS ZAMBRANO ARARA** expedida en la notaria cuarta del circulo de Cali, con serial N° 388547 y el señor **GERMAN OROZCO VANEGAS** de la notaria primera del circulo de Cali, serial 3826650.
- Registro civil de nacimiento de **S OROZCO ZAMBRANO**, con NUIP 1107840139 en el que se lee como padres los casados y se desprende la minoría de edad del menor teniendo cuenta la época de su nacimiento.
- En el escrito genitor, además de relacionarse los hechos y pretensiones, se consignó el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges y respecto del hijo en común que tienen, solicitan se continúe con el convenio acordado, lo anterior, de la siguiente manera:

*"(...) 4-Durante el matrimonio se procreó 1 hijo llamado; S OROZCO ZAMBRANO, nacido el 07 de julio de 2005.*

*5- Su cuidado personal, estará en cabeza de su señora madre, GLADYS ZAMBRANO ARARA, ya que el menor convivirá con ella en la Carrera 26 G4 # 89-36 Ciudadela San Marcos- Cali.*

*6- La patria potestad será compartida.*

*7. El padre pasará a la madre una cuota alimentaria de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) moneda corriente mensual, pagaderos en la mano y la residencia de la señora madre, el día 16 de cada mes, valor que se duplicará en junio y diciembre de cada año. Valores que se incrementaran anualmente conforme al IPC.*

*8- El padre del menor S. OROZCO ZAMBRANO, tendrá derecho a visitarlo cuando estime conveniente y lo recogerá cada 15 días, el día sábado a la 1 de la tarde y lo llevara donde la madre, el día domingo a las 4 de la tarde, sin afectar sus estudios; rendimiento académico, salud, etc.*

*9-La salud del menor se presta por medio de la EPS SANITAS.*

*10. Cada cónyuge se sostendrá a sí mismo con sus propios recursos, no habrá obligación alimentaría entre ellos.*

*11. Cada cónyuge continuará con domicilio y residencia separada, respetándose el uno al otro su vida privada.*

*12. Inscribir lo correspondiente en los respectivos Registros Civiles de Matrimonio y de Nacimiento de los cónyuges.*

*13. En lo referente a la salud del joven S. OROZCO ZAMBRANO, queda como beneficiario de su señor Padre, en la EPS SANITAS. (...)"*

iv) Todo lo anterior, evidentemente conlleva al divorcio deprecado y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** celebrado entre **GLADYS ZAMBRANO ARARA** identificada con la C.C. 66.906.491 de Cali y **GERMAN OROZCO VANEGAS** identificado con C.C. 94.525.685 de Cali, realizado en rito católico el 22 de diciembre del 2007, y debidamente registrado en la Notaria Sexta del círculo de Cali, valle del Cauca bajo el indicativo Serial N°0 5194012.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. APROBAR** el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente:

*"(...) 10. Cada cónyuge se sostendrá a sí mismo con sus propios recursos, no habrá obligación alimentaria entre ellos. 11. Cada cónyuge continuará con domicilio y residencia separada, respetándose el uno al otro su vida privada. (...)"*

**CUARTO: APROBAR** el acuerdo que han llegado **GLADYS ZAMBRANO ARARA** y **GERMAN OROZCO VANEGAS**, en relación de su hijo el menor **S. OROZCO ZAMBRANO**, así:

*"(...) 4-Durante el matrimonio se procreó 1 hijo llamado; S OROZCO ZAMBRANO, nacido el 07 de julio de 2005.*

*5- Su cuidado personal, estará en cabeza de su señora madre, GLADYS ZAMBRANO ARARA, ya que el menor convivirá con ella en la Carrera 26 G4 # 89-36 Ciudadela San Marcos- Cali.*

*6- La patria potestad será compartida.*

*7. El padre pasará a la madre una cuota alimentaria de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) moneda corriente mensual, pagaderos en la mano y la residencia de la señora madre, el día 16 de cada mes, valor que se duplicará en junio y diciembre de cada año. Valores que se incrementaran anualmente conforme al IPC.*

*8- El padre del menor S. OROZCO ZAMBRANO, tendrá derecho a visitarlo cuando estime conveniente y lo recogerá cada 15 días, el día sábado a la 1 de la tarde y lo llevara donde la madre, el día domingo a las 4 de la tarde, sin afectar sus estudios; rendimiento académico, salud, etc.*

*9-La salud del menor se presta por medio de la EPS SANITAS.*

*10. Cada cónyuge se sostendrá a sí mismo con sus propios recursos, no habrá obligación alimentaria entre ellos.*

*11. Cada cónyuge continuará con domicilio y residencia separada, respetándose el uno al otro su vida privada.*

*12. Inscribir lo correspondiente en los respectivos Registros Civiles de Matrimonio y de Nacimiento de los cónyuges.*

*13. En lo referente a la salud del joven S. OROZCO ZAMBRANO, queda como beneficiario de su señor Padre, en la EPS SANITAS. (...)"*

**QUINTO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad de servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto de manera CONCOMITANTE con la publicación por estados. **Remisión que se hará extensiva a la togada de la parte interesada, para que en su deber ser haga también haga las gestiones del caso, y de cuenta de los resultados de estas.**

**SIXTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**SAIDA BEATRZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339d1c485477525c1c1d9b5c9e3e1c64440fda28f2c09cbf2eef6e65b14aa895**

Documento generado en 17/03/2023 04:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**